

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1127

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo que no se pudo realizar la audiencia en el día de hoy por problemas de conectividad, se procede a señalar nueva fecha para su realización.

Aunado se advierte informe de valoración de Apoyo rendido por la Personería Municipal de Puerto Colombia –Barranquilla, por tanto, se agrega al presente trámite y se ordena remitir al Dr. MANUEL ANTONIO PARADA VILLAMIZAR Procurador 169 Judicial II y a la Doctora. SHIRLEY LINEY GRANADOS ARROYO, Shirley.granados@icbf.gov.co en calidad de Defensora de Familia Adscrita al CENTRO ZONAL NORTE CENTRO HISTORICO perteneciente al INSTITUTO COLOMBIANO (ICBF) CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS Regional Atlántico y a la Doctora. MILADIS CHIQUINQUIRA GIOVANNETTY ROBLES, Defensora de Familia encargada de la FUNDACION HOGAR REENCONTRARSE frh@ips-reencontrarse.com o quien haga sus veces.

Así las cosas, el despacho,

DISPONE

PRIMERO. Teniendo en cuenta que fue posible la realización de la audiencia programada mediante auto No. 483 fechado 06 de junio de 2023¹, se procede a fijar nueva fecha para el próximo **TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.)** para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento –arts. 372 y 373 del C.G.P.-, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación **LIFESIZE**; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus

¹ Consecutivo 024 Expediente Judicial

testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con antelación a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

SEGUNDO. AGREGUESE AL EXPEDIENTE el informe de Valoración de Apoyo presentado por la Personería Municipal de Puerto Colombia –Barranquilla, respecto del señor JULIO CESAR VELOSA BECERRA, identificado con la C.C. No. 1.090.392.678 expedida en la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander), quien actualmente se encuentra vinculado al programa de atención especializada que desarrolla el (ICBF) a través de la **FUNDACIÓN HOGAR REENCONTRARSE**, cuyo proceso se encuentra radicado bajo el No. 26802263.

Igualmente, **REMITASE** el Informe de Valoración al Dr. MANUEL ANTONIO PARADA VILLAMIZAR Procurador 169 Judicial II y a la Doctora. SHIRLEY LINEY GRANADOS ARROYO, Shirley.granados@icbf.gov.co en calidad de Defensora de Familia Adscrita al CENTRO ZONAL NORTE CENTRO HISTORICO perteneciente al INSTITUTO COLOMBIANO (ICBF) CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS Regional Atlántico y a la Doctora. MILADIS CHIQUINQUIRA GIOVANNETTY ROBLES, Defensora de Familia encargada de la FUNDACION HOGAR REENCONTRAR hr@ips-reencontrarse.com o quien haga sus veces.

PARAGRAFO. CONCOMITANTE con la notificación del presente auto Por la Secretaria del Despacho y/o personal dispuesto para ello procédase a notificar lo aquí dispuesto de manera inmediata el presente auto, remitiéndose copia del link de acceso al expediente y del link de la audiencia.

TERCERO. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público

Proceso: **REVISION DE INTERDICCION**
Radicado: **54001311000219990011900**
Demandante: **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -Guarda-
Persona en Condición de Discapacidad. JULIO CESAR VELOSA BECERRA**

(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>),
siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados,
consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 27 de julio de 2023, en los términos
del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

Radicado. 540013160002201900791.

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Demandante. YISEEL DAYANNA PACHECO ORTIZ mayor Representada por LUDY ESPERANZA ORTIZ QUINTERO

Demandado. OBER HELI PACHECO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1121

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva de alimentos instaurada por LUDY ESPERANZA ORTIZ QUINTERO, a través de apoderado judicial, contra OBER HELI PACHECO, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. Del registro civil aportado por la parte demandante se advierte que al día de hoy la joven YISEEL DAYANA PACHECO ORTIZ, es mayor de edad con 21 años cumplidos. En la demanda se refiere que la mencionada presenta retardo mental desde el nacimiento, que por tanto, la señora **LUDY ESPERANZA ORTIZ QUINTERO madre es quien la representa**. Para ello se aportó historial clínico y otros anexos que así lo demuestran.

1.1. No obstante lo anterior, no se llegó al plenario documento que muestre que la señora **LUDY ESPERANZA ORTIZ QUINTERO**, hubiese sido designada de manera inequívoca como Persona de Apoyo para su representación y en especial para iniciar el presente proceso **EJECUTIVO**, conforme las precisiones de la ley 1996 de 2019.

1.3 Por lo anterior, deberá aportar a la demanda los documentos que acrediten que fue designado como su Apoyo para efectos de interponer la presente acción ejecutiva en nombre de YISEEL DAYANA PACHECO ORTIZ, de conformidad a las disposiciones contenidas en el la **Ley 1996 de 2019 por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad**. De no contar con dicho documento deberá iniciar las gestiones para ello y adecuar su demanda en tal sentido dado que no puede actuar en el presente trámite como su representante conforme se explicó.

2. No se indicó en la demanda la dirección física de residencia de la Joven **YISEEL DAYANA PACHECO ORTIZ –demandante-** y el medio electrónico de contacto necesarios para efectos de determinar la competencia.

3. No se explicó de la operación aritmética realizada para hallar el valor adeudado, las razones por las que se ve reflejado en el cuadro de liquidación un IPC de 5,62% y 10,21% para el año 2023, pero no se advierte incremento de la cuota para el año 2023. A su turno, no se encuentra coherencia entre la cuota extra ordinaria fijada y la cobrada en la demanda pues para el año 2023 no se aplicó el incremento de ley. Por tanto, en tal sentido deberá adecuarse la demanda.

Radicado. 540013160002201900791.

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Demandante. YISEEL DAYANNA PACHECO ORTIZ mayor Representada por LUDY ESPERANZA ORTIZ QUINTERO

Demandado. OBER HELI PACHECO

4. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, **integrándose en un mismo escrito: subsanación, demanda y demás anexos que se acompañen.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 27 de julio de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1125

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

1. Revisado el expediente, se tiene que la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, mediante auto del 25 de julio de 2023, dispuso:

*“**PRIMERO: REVOCAR** el numeral 1° del auto n°. 613 proferido el cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **En su lugar, declarar la NULIDAD DE TODO LO ACTUADO A PARTIR DE LO DISPUESTO EN EL AUTO n° 427 DEL VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, conforme a las razones expuestas en precedencia, debiendo concederse a la parte demandada el lapso legal para la contestación de la demanda, el que empezará a correr desde el día siguiente a aquel en que se notifique el auto de obediencia a lo aquí resuelto.”*

2. Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación de lo prevenido en el Artículo 329 del Código General del Proceso, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por dicha colegiatura mediante auto del VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Resaltando lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 138 del código general del proceso *“...La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas...”*

3. En consecuencia **REANÚDESE** el termino de traslado de la demanda de conformidad a lo establecido en el numeral 4 del artículo 118 del código general del proceso *“...Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, **este se interrumpirá**”*

Proceso. DIVORICIO MATRIMONIO CIVIL
R. 23-08-22 A.31-08-22 N. 13-09-22
Radicado. 54001316000220220038600
Demandante. CLAUDIA AMELIA DEL PILAR URBINA IBARRA
Demandada: MARIA ALEJANDRA GARCIA – HERREROS RMAIREZ

y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso...” para lo que se debe tener en cuenta:

Termino de traslado de la demanda	Fecha de notificación parte demandada	Fecha de presentación del recurso
20 días	13 de septiembre de 2022	16 de septiembre de 2022

4. Por lo anterior, se suspende la audiencia programada para el próximo DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

5. Adviértase a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

6. Igualmente se resalta que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

7. Esta decisión se notifica por estado el 27 de julio de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

Radicado. 54001316000220230026500

Proceso. EJECUTIVO ALIMENTOS.

Demandante. CARLOS JULIO ANDRADRE YAÑEZ y TOMAS ANDRES ADRADE BAZAN.

Demandado. LORENA LUZ BAZAN.

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, el asunto de la referencia, informando que se presentó, dentro del término legal, escrito de subsanación. Pasa a Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA

SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1128

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

1. Como quiera que, dentro del término concedido en auto del 23 de junio de los corrientes, la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda del que se advierte no cumple con las recomendaciones dadas en auto que inadmite, como quiera que en el nuevo escrito se advierten yerros que debieron ser esclarecidos por la parte demandante, en lo atinente a que se reclama el cobro judicial de cuotas alimentarias conjuntas esto es, para el Joven Tomás Andrés Andrade Bazán –mayor de edad- y para el señor Carlos Julio Andrade Yáñez –Padre del anterior- y a cargo de Lorena Luz Bazán.

1.1. Lo anterior por cuanto, el auto de inadmisión se requirió a la parte ejecutante para que de manera separada expresada los valores que se adeudan a cada uno de los demandantes máxime, que los dineros aquí cobrados se generaron por cuotas alimentarias atrasadas respecto de los que se debe liquidar de manera mensual cada una de las cuotas, así como, los intereses para que se tenga certeza a cuánto asciende la deuda de cuota alimentaria para cada uno, esto es, que se debe al cónyuge y que suma de dinero se le debe al -hijo-. Lo acotado, no se cumplió a pesar que se requirió al ejecutante en los numerales 1.2 al 1.4 del auto que inadmitió la demanda.

2. De otra parte, se requirió al señor CARLOS JULIO ANDRADE YAÑEZ, abogado en ejercicio y quien dice actuar en representación de su hijo TOMAS ANDRES ANDRADE BAZAN – por ser según su decir una persona en condición de discapacidad, para lo cual aportó certificación médica e historial clínico que muestran **que el joven padece de trastorno del espectro autista.**

2.1. No obstante, ello no es suficiente para probar que el **Padre demandante** es la persona designada como su apoyo y/o representante legal debidamente facultado para actuar en su nombre a través del presente trámite ejecutivo.

2.2. Para ello se le ilustró en numeral **3.2 del auto que inadmite la demanda**, que debía aportar los documentos que lo acreditaban como **Persona de Apoyo** para actos jurídicos concretos, esto es, **para iniciar la acción ejecutiva** en su nombre. En consecuencia, en el referido numeral se le indicó:

“...Además debe aportar los documentos que acrediten que fue designado como su Apoyo para efectos de interponer la presente acción ejecutiva en su nombre de conformidad a las disposiciones contenidas en el la Ley 1996 de 2019 por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad. De no contar con dicho documento debe iniciar las gestiones para ello y adecuar su demanda en tal sentido, dado que, en el presente trámite no puede actuar en su representante conforme se explicó...”

2. Así las cosas, lo reclamado no es claro y expreso por lo que se incumplió con las disposiciones del artículo 422 del C.G.P. y por tanto no es prudente acceder a librar mandamiento de pago, en razón a que al demandante se le precisó los aspectos a aclarar en el auto que inadmite de la demanda y en consecuencia se tendrá por no subsanó en debida forma la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR DEMANDA EJECUTIVA propuesta por CARLOS JULIO ANDRADE YAÑEZ, quien dice actuar en causa propia y en Representación de su hijo TOMAS ANMDREZ ANDRADE BAZAN, Mayor de edad **contra LORENA LUZ BAZAN**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes

Radicado. 54001316000220230026500

Proceso. EJECUTIVO ALIMENTOS.

Demandante. CARLOS JULIO ANDRADRE YAÑEZ y TOMAS ANDRES ADRADE BAZAN.

Demandado. LORENA LUZ BAZAN.

señalado. **Lo que llegare después de las cinco 6:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda, subsanación y anexos en digital; y hacer las anotaciones en el sistema **JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.**

SEXTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

SEPTIMO. Esta decisión se notifica por estado el 27 de julio de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 1122

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de Sucesión Intestada de JOSE ALBERTO MONCADA HERNANDEZ, adelantada a través de profesional del derecho por GIL MAURICIO MONCADA VELANDIA, en calidad de hijo, observa el despacho que presenta las siguientes falencias, a saber:

1. Deberá dar cumplimiento al Núm. 6º del art. 489 del C.G.P., en el sentido de adjuntar a la demanda el avalúo catastral de los bienes relictos, de acuerdo con lo establecido en el art. 444 del C. G. P.

Téngase en cuenta que, para la determinación de la cuantía en esta clase de proceso es por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral. Núm. 5 Art. 25 C.G.P.

2. Debe allegar copia del registro civil de nacimiento de: MARIA JIMENA MONCADA ROJAS, JAIME ALBERTO MONCADA ROJAS, CARLOS EDUARDO MONCADA ROJAS esto con el fin de se acredite el grado de parentesco con el causante - JOSE -ALBERTO MONCADA HERNANDEZ - Núm. 3 Art. 489 C.G.P.

3. Se enuncio que según la respuesta dada por la Registraduría Nacional del Estado Civil el de cujus tenía vínculo matrimonial con la señora ALBA LISETH ROJAS JAIMES, registro de matrimonio No. 004017738 en la Notaría 52 de Bogotá, inscrito el 19 de febrero de 2004; no obstante, ni en el poder ni en la demanda se solicita la liquidación de la sociedad conyugal, o si se encuentra liquidada, deberá aportar documento que lo acredite debidamente inscrito en los registros correspondientes. Núm. 4 Art. 489 C.G.P.

4. De la verificación realizada por este Despacho en el CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA se advierte que la parte interesada inicio un proceso de sucesión por intermedio de la misma apoderada en la ciudad de Bogotá y que le correspondió por reparto al Juzgado 23 de Familia de Oralidad de esa ciudad como se advierte a continuación:



11001311002320230038100

2023-06-09

2023-06-09

JUZGADO 023 DE FAMILIA DE BOGOTÁ (BOGOTÁ)

Demandante/accionante: GIL MAURICIO MONCADA
VELANDIA

Demandado/indiciado/causante: JOSE ALBERTO MONCADA
HERNANDEZ

Defensor Privado: DANIELA MARCELA BECERRA SOSA

Así las cosas, advierte el Despacho que la togada en el acápite de competencia indicó que: “...ya que el **ÚLTIMO DOMICILIO CONOCIDO DEL CAUSANTE SE ENCONTRABA EN LA CIUDAD DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER...**”

Por tanto, no entiende este Juzgado como se inician dos demandas simultáneamente y por las mismas partes interesada, indicando que el último domicilio es esta ciudad. Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el Núm. 1 y 2 del Art. 78 del C.G.P., deberá la parte demandante aclarar tal situación.

5. En correo electrónico que aportó la togada no se encuentra registrado en el Registro Nacional de Abogados, por lo que deberá adelantar dicho trámite. Artículo 74 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
BECCERRA SOSA	DANIELA MARCELA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1010225914	363955

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
225914	363955	VIGENTE	-	ABG.DANIELABECERRA@GMAIL...

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Aunado, En el poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Art. 5 Ley 2213 de 2023.

6. No se expresó el lugar, la dirección física que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. Núm. 10 Art. 82 C.G.P.

7. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.**

8. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 27 de julio de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Proceso. SUCESION INTESTADA
Radicado. **5400131600220230030200**
Causante. JOSE ALBERTO MONCADA HERNANDEZ
R. 16/06/2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1123

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de Sucesión Intestada de BERNARDO REAL CARRILLO, adelantada a través de profesional del derecho por DORIS YANETH PEÑALOZA REAL, en calidad de sobrina, observa el despacho que presenta las siguientes falencias, a saber:

1. Deberá dar cumplimiento al Núm. 6º del art. 489 del C.G.P., en el sentido de adjuntar a la demanda el avalúo catastral de los bienes relictos, de acuerdo con lo establecido en el art. 444 del C. G. P.

Téngase en cuenta que, para la determinación de la cuantía en esta clase de proceso es por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral. Núm. 5 Art. 25 C.G.P.

2. Debe allegar copia del registro civil de nacimiento de: MIRIAM TERESA PEÑALOZA REAL esto con el fin de se acredite el grado de parentesco con el causante - BERNARDO REAL CARRILLO - Núm. 3 Art. 489 C.G.P.

3. En el poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados cosa que aquí se echa de menos. Art. 5 Ley 2213 de 2023.

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
368159	317176	VIGENTE	-	DESMAABOGADOS@GMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

4. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.**

5. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 27 de julio de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 1124

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la presente demanda cumple las exigencias del art. 82 del C.G.P y Decreto 806 del 2020, el Despacho **la admitirá**, procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda, **DECLARACIÓN DE HIJA DE CRIANZA**, instaurada por AMIRA DEL ROSARIO ESCALANTE BARBOSA contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS RAMON ESCALANTE, MARIA DEL ROSARIO ESCALANTE DE ESCALANTE e ISABEL CRISTINA ESCALANTE ESCALANTE por lo expuesto.

SEGUNDO. DAR el trámite previsto en el título I, capítulo I del C.G.P. (proceso verbal), y art. 388 ibídem.

TERCERO. ORDENAR el emplazamiento de los Herederos Indeterminados de los señores DE CARLOS RAMON ESCALANTE, MARIA DEL ROSARIO ESCALANTE DE ESCALANTE e ISABEL CRISTINA ESCALANTE ESCALANTE, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. CITAR al Procurador de Familia, adscrito a este Despacho, a fin de que intervenga en el proceso, conforme lo prevé el artículo 47 del Decreto-Ley 262 del 2000.
Con esta actuación deberá remitirse el enlace al expediente digital.

QUINTO. REQUERIR a la parte actora para que aclare si ha ejercido alguna acción judicial para excluir el reconocimiento de paternidad que hizo el señor LUIS FRANCISCO ESCALANTE. De ser afirmativo debe allegar la respetiva sentencia.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **ESTER APARICIO PRIETO**, portadora de la T.P. No. 47146 del C.S.J, para los efectos y fines del mandato concedido por AMIRA DEL ROSARIO ESCALANTE BARBOSA.

SEPTIMO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

Radicado.54001316000220230031300

Proceso: VERBAL – RECONOCIMIENTO HIJA DE CRIANZA

Demandante: AMIRA DEL ROSARIO ESCALANTE BARBOSA

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS RAMON ESCALANTE, MARIA DEL ROSARIO ESCALANTE DE ESCALANTE e ISABEL CRISTINA ESCALANTE ESCALANTE

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

PARAGRAFO SEGUNDO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

DÉCIMO: Esta decisión se notifica por estado el 27 de julio de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1129

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva de alimentos instaurada por JESSICA PAOLA BERMUDEZ JAIMES, a través de apoderado judicial, contra LUIS FERNANDO PARADA LIZCANO, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. El poder otorgado no reúne los requisitos consagrados en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

*“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir **mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.*

1.1. De la norma transcrita, se extrae, que tratándose de personas naturales: **i)** el poder se puede conferir mediante **mensaje de datos**, pero para su eficacia debe acreditarse que se envió desde el correo electrónico de la parte que confiere mandato al correo del abogado, pues de lo contrario no existe certeza de su otorgamiento; **ii)** En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados aportando para ello el soporte que así lo demuestre.

1.2. En este orden: **i)** No se acreditó que el poder fue conferido por mensaje de datos ni que fue enviado desde el correo de la demandante: jb6842290@gmail.com **ii)** No es legible el correo electrónico que dice el abogado demandante se usará para efectos procesales en la demanda y que este es el mismo que aparece inscrito en el Registro Nacional de Abogados; **iii) Tampoco se acreditó el otorgamiento en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.**

2. En el libelo de notificaciones, la parte actora, manifestó bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, dirección física del demandado y su dirección electrónica, pero no explicó la forma en la que obtuvo los datos de notificación de este, y a su turno debe aportar la prueba pertinente, para que se dé cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 **“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.** Por tanto,

en tal sentido deberá explicar y probar lo aquí requerido. Además, deberá informe un número telefónico de contacto del aquí demandado y de la demandante y su apoderado.

3. No se informó en la demanda el domicilio de los menores **S.F. y V. PARADA BERMUDEZ–demandante-** el cual es necesario para definir la competencia, y no se entiende suplido con la manifestación de su progenitor, según lo dispuesto en el numeral 2, artículo 28 del C.G.P. *“en los procesos de alimentos, donde el niño o niña figure como demandante o demandado, será competente el juez de su domicilio o residencia”.*

4. No se encontró coherencia entre el valor aplicado como aumento del IPC para la cuota para del año 2023, ni explico el togado demandante la operación matemática que realizó para el efecto y de donde obtuvo dicha información. Por tanto, en tal sentido debe adecuar la demanda.

5. La demanda y anexos deben presentarse debidamente escaneados, que los documentos anexos y demás pruebas estén acorde con lo reclamado y debidamente escaneados. En tal sentido debe presentar los documentos en debida forma.

6. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo a las directrices adoptadas por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.

7. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

Radicado. 54001316000220230032700

Proceso. **EJECUTIVO DE ALIMENTO.**

Demandante. **S.F. y V. PARADA BERMUDEZ** Representados por **JESSICA PAOLA BERMUDEZ JAIMES**

Demandado. **LUIS FERNANDO PARADA LIZCANO** **identificado con la C.C. 1.090.475.047**

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 27 de julio de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1130

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva de alimentos instaurada por es **ESMERALDA CAÑÓN UREÑA**, a través de apoderado judicial, contra **WILLIAM FRANKI RAMIREZ SANCHEZ**, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. No se aportó el poder debidamente conferido para el presente trámite incumpliendo así con los requisitos consagrados en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 que dispone:

*“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir **mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados**. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”. **Tampoco se acreditó el otorgamiento de poder en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.***

2. No se informó en la demanda el domicilio de los menores **M.G. y E. PEREZ PABON- demandanteS-** el cual es necesario para definir la competencia, y no se entiende suplido con la manifestación de su progenitor, según lo dispuesto en el numeral 2, artículo 28 del C.G.P. *“en los procesos de alimentos, donde el niño o niña figure como demandante o demandado, será competente el juez de su domicilio o residencia”.*

4. De otro lado, no se explicó la operación aritmética realizada para hallar el valor de la cuota alimentaria actualizada para cada anualidad adeudada, ni el porcentaje de incremento que utilizó si el del IPC y/o el del SMLV, del que se advierta sea el autorizado por el gobierno nacional.

5. El registro civil con indicativo serial No. 56595042 está ILEGIBLE, por tanto, deberá aportarlo en debida forma. Esto es que sea claro, legible y del que se puedan leer y apreciar todos y cada uno de los datos que este contiene.

6. De otro lado, la parte demandante deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 inciso 4 de la ley 2213 de 2022, esto es, enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos, y la subsanación a la parte pasiva. Lo anterior, por cuanto no se evidenció pedimento de medidas cautelares.

Radicado. 540013160002202300333200

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTO.

Demandante. M.G. E. PEREZ PABON Representados por OLGA LUCIA PEÑARANDA PEÑARANDA

Demandado. JHON JAIME GARCIA TRUJILLO identificado con la C.C. 88.241.806

6. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo a las directrices adoptadas por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.

7. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 27 de julio de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Radicado. **540013160002202300333200**

Proceso. **EJECUTIVO DE ALIMENTO.**

Demandante. **M.G. E. PEREZ PABON** Representados por **OLGA LUCIA PEÑARANDA PEÑARANDA**

Demandado. **JHON JAIME GARCIA TRUJILLO** identificado con la C.C. **88.241.806**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1126

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. Encontrándose cumplidos los requisitos normativos para su admisión –art. 82 del C.G.P.-el Despacho aperturará a trámite la presente demanda y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

2. Atendiendo la solicitud de amparo de pobreza que bajo la gravedad de juramento realizó **ADRIANA VALENTINA BARRIOS PARADA**, a ello se accederá en virtud de que dicha expresión está en completa armonía con lo demandado en la regla de los artículos 151 y 152 del C.G.P.

En consecuencia, se exonera a **ADRIANA VALENTINA BARRIOS PARADA** de: prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

2.1. Atendiendo la situación especial que presenta se oficiara a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE NORTE DE SANTANDER**, Doctor Jaime Ricardo Marthey Tello, para que, en el término máximo de 10 días, mediante el mecanismo Visión Web, asigne un **DEFENSOR PÚBLICO** para que asuma la defensa técnica del señor demandante dentro del proceso del proceso de la referencia.

3. Frente a la solicitud de fijación provisional de alimentos, en favor del menor **J. E. CARRILLO BARRIOS**, se atenderá de manera favorable, pero no en los términos invocados, toda vez que en esta etapa incipiente del proceso se desconocen elementos actuales cardinales verbi gratia: capacidad económica del demandado y Existencia de otras obligaciones alimentarias; así como, información completa e integral respecto de quién solicita alimentos, tal como lo regulan los artículos 411, 413, 414, 416, 417, 419, 420 y 423 del Código Civil y el artículo 129 de la Ley 1098

de 2006 entre otros, motivo por el que se establecerá una cuota alimentaria provisional del 20% del salario y demás prestaciones sociales que perciba **JONATHAN CARRILLOS ROJAS**.

4. Para la efectividad de la cuota de alimentos, al tenor de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 130 de la Ley 1098 de 2006, se OFICIARÁ AL PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL a las siguientes direcciones electrónicas: denor.asjur@policia.gov.co, denor.notificacion@policia.gov.co, lineadirecta@policia.gov.co, denor.gutah@policia.gov.co, para que realice el descuento directo del salario que percibe el demandado.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUITA DE ALIMENTOS - CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES – REGULACIÓN DE VISITAS**, interpuesta por **ADRIANA VALENTINA BARRIOS PARADA**, en calidad de progenitora de **J. E. CARRILLO BARRIOS**, nacido el 12 de junio de 2021, contra **JONATHAN CARRILLOS ROJAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.093.762.286.

SEGUNDO: DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso (Proceso Verbal Sumario).

TERCERO. DECRETAR ALIMENTOS PROVISIONALES a favor de la menor **J. E. CARRILLO BARRIOS**, equivalente al 20% de la asignación y demás prestaciones que percibe **JONATHAN CARRILLOS ROJAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.093.762.286, como personal activo de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, a las siguientes direcciones electrónicas: denor.asjur@policia.gov.co, denor.notificacion@policia.gov.co, lineadirecta@policia.gov.co, denor.gutah@policia.gov.co

CUARTO. OFICIAR al **PAGADOR** de la **POLICIA NACIONAL** a las siguientes direcciones electrónicas: denor.asjur@policia.gov.co, denor.notificacion@policia.gov.co,

lineadirecta@policia.gov.co, denor.gutah@policia.gov.co, para que al tenor de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 130 de la Ley 1098 de 2006, proceda a **DESCONTAR DE FORMA DIRECTA** y mensual a partir del mes de agosto de 2023, la suma equivalente al 20% de la asignación que percibe **JONATHAN CARRILLOS ROJAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1.093.762.286**, como cuota alimentaria a favor del menor **J. E. CARRILLO BARRIOS**, representado legalmente por su progenitora **ADRIANA VALENTINA BARRIOS PARADA**, Identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.004.967.185, que deberá consignar durante los primeros cinco días del mes.

PARÁGRAFO PRIMERO. ORDENAR AL PAGADOR de la **POLICIA NACIONAL**, que las sumas descontadas por el embargo decretado lo consigne en la cuenta de ahorros N° 24108730054 del banco caja social a nombre de **ADRIANA VALENTINA BARRIOS PARADA** Identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.004.967.185, por cuenta de este proceso y hasta tanto este despacho emita orden diferente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. ADVERTIR al PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL, que de conformidad con el numeral 1° del artículo 130 de la Ley 1098 de 2006. *“(…) El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago (…)”*

QUINTO. OFICIAR a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE NORTE DE SANTANDER, Doctor Jaime Ricardo Marthey Tello, para que, **en el término máximo de 10 días**, mediante el mecanismo Visión Web, asigne un Defensor Público para que asuma la defensa técnica de la señora **ADRIANA VALENTINA BARRIOS PARADA** demandante dentro del presente proceso.

SEXTO: REQUERIR a la señora **ADRIANA VALENTINA BARRIOS PARADA** para que suministre la información necesaria para el cumplimiento de la citación de los parientes maternos y paternos que deban ser oídos en esta causa, conforme el orden establecido en el art. 61 del Código Civil; para el efecto, se deberá indicar, además de nombre y lugar de notificación y/o citaciones, así como también, adosar

las respectivas pruebas del estado civil que evidencien el parentesco, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 84 del C.G.P.

SEPTIMO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a JONATHAN CARRILLOS ROJAS y CORRER el respectivo traslado de la demanda por el término de DIEZ (10) DÍAS, a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de apoderado judicial, de ser necesario.

OCTAVO. La notificación personal del demandado **JONATHAN CARRILLOS ROJAS**, se realizará por conducto de la parte actora, al correo electrónico reside en jonathan.carrillo1704@gmail.com o a la dirección física ubicada en la Calle 2 #1-35, Barrio Carlos Ramírez, Atalaya, Cúcuta, Con la remisión de esta providencia y en la comunicación o el mensaje de datos deberá indicarse con claridad

- Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

- El término para contestar la demanda es de **diez (10) días**, que empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

- Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendo.ramajudicial.gov.co.

- Deberá igualmente, remitir a este despacho la evidencia de la comunicación y el envío de la comunicación, así como deberá acreditar que la misma fue recepcionado por la demandada y tener en cuenta lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que a letra dice: (...) *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal.(...)*”

PARAGRAFO TERCERO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a los vinculados, dentro de un término no superior a treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

NOVENO: CITAR a la Defensora y Procuradora de Familia, adscritas a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de los derechos del adolescente implicado, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto –Ley 262 de 2000.

DECIMO PRIMERO: OFICIAR a la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES –DIAN; OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA Y PAMPLONA; así como A LA SECRETARIA DE TRÁNSITO DE DICHAS CIUDADES**, para que informen, en término no superior a diez (10) días, respecto de **JONATHAN CARRILLOS ROJAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1.093.762.286**, dentro de sus competencias:

- Si **JONATHAN CARRILLOS ROJAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1.093.762.286** es sujeto obligado a declarar el impuesto de rentas para las calendas 2018 al 2021 y si ya declaró en 2022. De ser esta información positiva, las mismas deberán ser remitidas a esta Dependencia Judicial.
- Si el mencionado registra bajo su titularidad cuota parte o de dominio completo de bien raíz o automotor.

DÉCIMO SEGUNDO: DECRETAR VISITA SOCIAL al hogar del niño **J. E. CARRILLO BARRIOS**, esto es en casa de su madre **ADRIANA VALENTINA BARRIOS PARADA**, quien reside en la Calle 16 #2-51, Barrio Aeropuerto, Municipio de Cúcuta; celular No. 323 249 08 57, quien deberá atender la diligencia de VISITA SOCIAL del menor.

DÉCIMO TERCERO Realizar visita al hogar del padre, **JONATHAN CARRILLOS ROJAS**, la que deberá realizarse en su lugar de residencia esto es en la Calle 2 #1-35, Barrio Carlos Ramírez, Atalaya, Cúcuta. Celular: 310 403 49 01.

Comunicar a la Asistente Social del despacho, por el medio más expedito y de forma concomitante con la notificación por estados de esta providencia. Infórmele que cuenta con el término máximo de quince para presentar su trabajo.

PARAGRAFO PRIMERO: La Secretaria del Despacho y/o personal dispuesto para ello, debe realizar y remitir los oficios ordenados en los numerales anteriores, transcribiendo su contenido en el cuerpo de la comunicación. Lo que deberá cumplir

de forma concomitante con la notificación por estado de esta providencia. Remitida la comunicación deberá reenviarla al correo electrónico reportado por la apoderada parte actora. Igualmente deberá remitirle el link de acceso al respectivo expediente digital, para que en todo momento tenga acceso a los informes y demás arrimados al mismo.

DECIMO CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DECIMI QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

DECIMO SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 27 de julio 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez